

Ciudad Guatemala - 05 a 09 de Octubre 2015

**Caso: Desaparición del río Salado -Chadileuvú- Curacó y la afectación del derecho al agua de los habitantes de la región de La Pampa.**

**Demandantes: La Fundación Chadileuvú de Santa Rosa, La Pampa, República Argentina.**

**Contra: las provincias de Mendoza, San Luis y San Juan, y el Estado Nacional de Argentina**

**Objeto del contradictorio: garantizar el derecho al agua y a una vida digna de los habitantes afectados de La Pampa.**

## **HECHOS**

1. Según a los demandantes, existe una apropiación indebida de las aguas del río interprovincial Desaguadero-Salado-Chadileuvú-Curacó por parte de las provincias de San Juan, Mendoza y San Luis, misma que ha provocado la pérdida de las aguas de dicho río que escurrían por la provincia de La Pampa.
  
2. Esta apropiación indebida ha provocado en La Pampa:
  - a. La desertificación de más de 300.000 hectáreas de humedales, con pérdida de biodiversidad en dicho ecosistema;
  - b. La destrucción de los sistemas lagunares en cercanía de las sierras de Lihue Calel y en la localidad de Puelches (Lagunas La Dulce, La Amarga, Urre Lauquen, La Tigra, La Leona y La Brava);
  - c. La pérdida de aptitud productiva de los campos ganaderos aledaños al río;
  - d. Una importante reducción del plantel ganadero en la región por la escasez de agua para que beban los animales;
  - e. La migración obligada de numerosos habitantes de la región, en gran medida provenientes de los pueblos originarios: Ranquel y Mapuche, que sustentaban una actividad económica ligada a los pastizales, a la ganadería y a la pesca en las lagunas citadas;
  - f. La disminución de la población, según los datos de los diferentes censos nacionales.

Ciudad Guatemala - 05 a 09 de Octubre 2015

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El Tribunal Latinoamericano del Agua se adhiere a la jurisprudencia internacional en el reconocimiento universal del Derecho Humano al Agua en adecuada cantidad y calidad, como un derecho humano fundamental, cuyo ejercicio pleno debe ser protegido por los Estados (III Audiencia TLA, Ciudad de México 2006);
2. La ausencia de un plan de gestión para el manejo integral de las cuencas de la región en cuestión impide que los recursos como suelos y aguas puedan ser aprovechados de manera equitativa por todos sus habitantes (V Audiencia TLA, Antigua Guatemala 2008);
3. El Estado de Derecho se fundamenta en respetar y promover la dignidad humana de todas y cada una de las personas bajo su jurisdicción (V Audiencia TLA, Antigua Guatemala 2008);
4. El agua en la cosmogonía indígena como elemento preponderante, de naturaleza holística, trasciende preconcepciones materiales y utilitarias que prevalecen en los medios productivos sobre la misma. Por tanto, debe ser evaluada en los conflictos como elemento fundamental de la identidad de los pueblos indígenas ( V Audiencia, Antigua Guatemala, 2008);
5. Como derecho social, el derecho al agua no debe ser ejercido en perjuicio de los que estén más lejos o cercanos de la fuente de litigio (IV Audiencia, Guadalajara, 2007);
6. La Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 64/292 (2010) reconoce el Derecho Humano al Agua y el Saneamiento;
7. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su Artículo 29 establece que: 1. "Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre previo e informado. 3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la

Ciudad Guatemala - 05 a 09 de Octubre 2015

salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos”.

8. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el Artículo 22 que: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”, y en su Artículo 28: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”;

9. El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incluye un derecho a estar protegido contra el Hambre, y establece que los Estados Partes adoptaran individualmente mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.

10. El artículo 15 del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales dispone:

A. “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

B. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.”

Ciudad Guatemala - 05 a 09 de Octubre 2015

12. Por tratarse el río Desaguadero-Salado-Chadileuvú-Curacó de un recurso natural de carácter interjurisdiccional e interprovincial, le resulta de aplicación directa el artículo 41 de la Constitución Nacional de Argentina, que dice textualmente: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

13. El artículo 41 de la C.N. es un desprendimiento de los dos instrumentos que conforman la base de todo el derecho ambiental de los países vinculados al esquema de Naciones Unidas: “Declaración sobre el medio humano (Conferencia de Estocolmo 1972) y Río 92’ sumada a la Convención sobre biodiversidad acordada en esa oportunidad. El artículo 1° de la Conferencia de Estocolmo de 1972 enseñó que “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a condiciones de vida adecuadas, en un ambiente cuya calidad le permita una vida en dignidad y bienestar, y tiene la solemne responsabilidad de protegerlo para las presentes y futuras generaciones.

14. El nuevo artículo 41° de la Constitución otorgó a la Nación la potestad de redactar una Ley Marco que:

A. Contenga los principios, roles y deberes que deberán forjar un nuevo esquema institucional nacional, esquema que debe ser operativo y exigible a todas las jurisdicciones locales;

B. Consagre los poderes ambientales concurrentes entre la Nación y las Provincias, a partir de que la Nación determine los presupuestos mínimos de protección ambiental;

C. Adopte y tutele el principio de complementación entre las autoridades federales y las locales, pero reservando en la esfera nacional el dictado de la legislación de base.

15. El artículo 4° de la Ley Nacional N° 25.688 denominada de “Régimen de Gestión Ambiental de Aguas” creó, para las cuencas hídricas interjurisdiccionales, los comités de cuencas con la misión de colaborar con la gestión ambiental y asesorar a la autoridad de aplicación nacional. El artículo 6° dispuso que para utilizar las aguas interprovinciales, cuando exista riesgo de lesionar el medioambiente de otra jurisdicción, será vinculante la aprobación por el Comité de Cuenca correspondiente.

16. Muchas de las disposiciones plasmadas en esta ley no se aplican, en gran medida, a raíz de la falta del dictado de las respectivas normas reglamentarias. En particular, es necesario que el Poder Ejecutivo Nacional precise qué organismo asumirá el rol de autoridad única de aplicación, además de definir

cuáles serían los comités de cuenca a crear, cuáles serían sus atribuciones y cómo estarían integrados, por citar sólo unos pocos ejemplos.

17. Aprovechándose de la suerte de vacío legal que algunos atribuyen a esa inactividad, muchas provincias continúan avanzando y consolidando en los hechos situaciones de abuso en el aprovechamiento de los recursos naturales interjurisdiccionales.

Ciudad Guatemala - 05 a 09 de Octubre 2015

En vista de los hechos y consideraciones que anteceden, el Jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua, en Audiencia de Instrucción

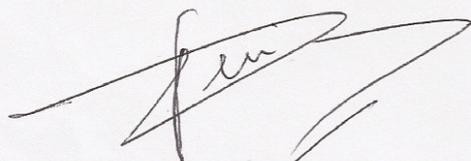
**RESUELVE:**

1. Admitir la denuncia válida para la audiencia de fondo, a realizarse en el plazo y lugar fijado por este Tribunal en el menor tiempo posible.
2. Admitir las pruebas hasta la fecha presentadas.
3. A partir de la presente resolución, fijar un plazo de 45 días para que la parte demandante aporte nuevas pruebas, incluyendo testimonios, estudios y documentación adecuada.
4. Intimar a los demandados, los que tendrán igual plazo, sucesivo, para la aportación de sus contestaciones y pruebas.

**RECOMENDACIONES:**

1. Que los gobiernos de las provincias de Mendoza, San Luis y San Juan establezcan un modus vivendi que asegure hasta la resolución definitiva el caudal ecológico que garantice a los ecosistemas y a las personas que habitan en el área afectada de la Pampa el pleno disfrute al derecho humano al agua.
2. Que el Estado Nacional de Argentina dicte el reglamento de la Ley 25.688 que permita conformar los Comités de Cuenca, para garantizar una gestión equitativa y justa en el uso y la conservación de las aguas.

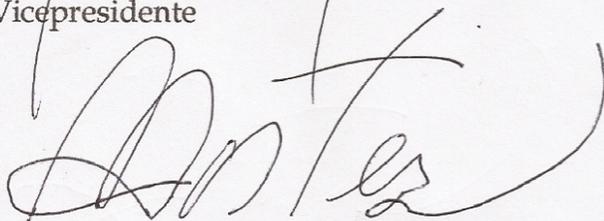
En el Aula Magna de la Universidad de San Carlos, Ciudad de Guatemala, y habiéndose realizado las Audiencias del Tribunal Latinoamericano del Agua durante la semana 05 al 09 de octubre de 2015, y una vez que han sido ponderadas las declaraciones, pruebas, comunicaciones de partes, el Jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua profiere su resolución en el caso.



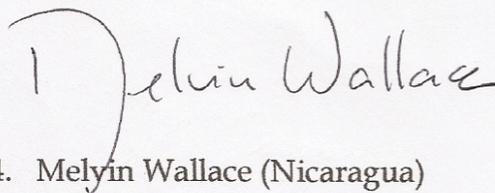
1. Philippe Texier (Francia)  
Presidente



2. Alexandre Camanho (Brasil)  
Vicepresidente



3. Yanira Cortez (El Salvador)



4. Melyin Wallace (Nicaragua)



5. Diego Cotij (Guatemala)